



2017003

Nº 1174

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador, los bienes y recursos públicos y las instituciones y entidades que los reciban o transfieran, están sujetos a las normas que las regulan y a los principios de transparencia, rendición de cuentas y control público;

Que, la gestión de los servicios públicos y los sectores estratégicos están reservados al Estado, de conformidad con los artículos 313 y 314 de la Constitución de la República del Ecuador; no obstante, el artículo 316 de la Carta Fundamental, autoriza la delegación de la gestión de servicios públicos y sectores estratégicos a empresas mixtas, cuando el Estado tiene en ellas mayoría accionaria y, de manera excepcional, en los casos previstos en la ley, a otras formas de organización e iniciativa privada, incluida la economía popular y solidaria. Así también, el Estado participa en el mercado invirtiendo en emprendimientos o actividades económicas destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y, en general, al desarrollo de actividades económicas, a través de empresas públicas, o en concurrencia con el sector privado, a través de empresas de economía mixta. En cualquier caso, no existe restricción a la desinversión pública;

Que, de conformidad con la Ley Orgánica de Empresas Públicas, a las empresas públicas se les ha dotado de patrimonio propio, autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión y una amplia capacidad asociativa con el sector privado para la constitución de empresas subsidiarias, esto es, sociedades mercantiles de economía mixta en las que el Estado o sus instituciones tienen la mayoría accionaria, amén de otros mecanismos de asociación autorizados por el artículo 35 de la mencionada ley;

Que, la participación de la iniciativa privada en la gestión de los sectores estratégicos y la provisión de servicios públicos está regulada, principalmente, en las leyes de cada sector o servicio y, en su falta, por el artículo 100 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada;

Que, el artículo 43 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada determina modalidades a través de las cuales se pueden instrumentar las operaciones de delegación y transferencia a la iniciativa privada de actividades o emprendimientos y bienes públicos, entre las que constan el aporte total o parcial al capital de sociedades por acciones, el arrendamiento mercantil, la concesión de uso, de servicio público o de obra, licencia, permiso u otras figuras;



2017003



N° 1174

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

reconocidas en el derecho administrativo, la venta, la transformación, fusión, escisión y liquidación de empresas estatales o mixtas o aquellas determinadas mediante Decreto Ejecutivo, modalidades que en cualquier caso han de estar ajustadas al marco constitucional vigente; y, el artículo 100 del referido Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece, entre las modalidades que pueden ser empleadas para la delegación a la iniciativa privada, las de concesión, asociación, alianza estratégica u otras formas contractuales de acuerdo a la ley, puntualizando que se han de observar para la selección del delegatario los procedimientos de concurso público que determine el reglamento, salvo cuando se trate de empresas de propiedad estatal de los países que formen parte de la comunidad internacional, en cuyo caso la delegación podrá hacerse de forma directa;

Que, la letra a) del artículo 49 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, determina que corresponde al Presidente de la República, en el respectivo Decreto Ejecutivo, establecer quién intervendrá en representación del sector público en los procedimientos de enajenación o transferencia a la iniciativa privada de actividades o emprendimientos y bienes públicos; y,

Que, el Estado debe contar con normas previas, claras y precisas, para transferir definitivamente al sector privado actividades o emprendimientos y bienes públicos.

En ejercicio de las atribuciones contenidas en los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y letra f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

DECRETA:

**Artículo 1.-** **Ámbito.-** El presente Decreto Ejecutivo regula la distribución de competencias y los procedimientos por los que la Administración Pública Central e Institucional de la Función Ejecutiva, hacen líquidas las inversiones previamente efectuadas en actividades o emprendimientos y bienes públicos, para destinar los recursos resultantes al cumplimiento de los objetivos de la planificación nacional.

Para fines de este reglamento, se entienden como emprendimientos públicos a las empresas públicas, las compañías anónimas o compañías de economía mixta creadas por o de propiedad de la Función Ejecutiva.

**Artículo 2.-** Políticas públicas de uso, aprovechamiento o enajenación, de actividades o emprendimientos y bienes públicos.- Corresponde adoptar las decisiones de política de



2017003



N° 1174

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



uso, aprovechamiento o enajenación, de actividades o emprendimientos y bienes públicos, al Ministro rector del sector al que pertenece el bien o está subordinada la actividad materia del procedimiento de desinversión.

**Artículo 3.- Fase preliminar.-** Corresponde al Gerente de la empresa pública o a la máxima autoridad del órgano competente preparar: (i) los documentos preparatorios sobre los aspectos técnicos, económicos financieros y jurídicos de la operación de desinversión y (ii) el proyecto de pliego de bases y la propuesta de la estructura legal y los términos contractuales esenciales de la operación.

En la fase preliminar, la autoridad competente podrá contar con asesoría externa. En todo caso, la opinión de valor de la operación a ser ejecutada, deberá prepararse por un experto independiente. Esta opinión de valor será meramente referencial, por lo que el precio de cierre de la operación vendrá determinado por el resultado del procedimiento público de venta.

Para la determinación de los valores referenciales, se deberán aplicar métodos de valoración internacionalmente utilizados.

**Artículo 4.- Desarrollo del procedimiento, adjudicación e instrumentación de la operación.-** En el caso de las empresas públicas, corresponde a su directorio la resolución de iniciar el procedimiento y la aprobación del pliego de bases y de la estructura legal y los términos contractuales esenciales. La misma competencia, corresponde a la máxima autoridad administrativa o su delegado en el caso de otras entidades públicas de la Administración Pública Central.

En la estructura legal de la operación se ha de identificar los actos y contratos preliminares o preparatorios o, en su caso, la necesidad de constituir empresas mercantiles como mecanismo de desinversión. La definición del procedimiento es una atribución del directorio, atendiendo la naturaleza de la operación y el destinatario del bien o emprendimiento.

La ejecución del procedimiento de desinversión, con las reformas aprobadas a la que haya lugar durante su desarrollo, le corresponde a los órganos delegados por la máxima autoridad administrativa de la Administración pública o, en su caso, al gerente de la empresa pública de la que se trate.

La adjudicación y posterior instrumentación de la operación estará a cargo de los órganos delegados de la máxima autoridad administrativa del correspondiente órgano o, en su caso,



2017003

Nº 1174

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

del gerente de la empresa pública. En este último caso, el gerente actuará previa autorización del directorio de la empresa pública que, para tal propósito, contará con el informe de su gerente.

**Disposición final.-** En la materia regulada por este Decreto Ejecutivo, sus disposiciones prevalecerán sobre las del Decreto Ejecutivo No. 822, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 635 de 25 de noviembre del 2015 y, del Decreto Ejecutivo No. 842, publicado en el Registro Oficial No. 647 de 12 de diciembre del 2015.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a, 23 de agosto de 2016.



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



NOTARIA OCTAVA DE QUITO, ECUADOR. Facultado por el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Notarial, DOY FE que las *des. (2)*..... fotocopias que anteceden, guardan exactitud, conformidad y corrección con el documento exhibido, mismo que fue devuelto al peticionario.

Quito, a

7 FEB 2017

  
Jaime Rafael Espinoza Cabrera

NOTARIO